

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron los demandados **LUÍS HERNANDO AYALA CASTILLO Y LUZ MYRIAM CASTILLO GUIZA**, por aviso según da cuenta las certificaciones obrantes a folios (fl. 52 y 61) del plenario quienes en el término otorgado por la ley no se opusieron a la demanda ni presentaron medios exceptivos.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N Y O**, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **LUÍS HERNANDO AYALA CASTILLO Y LUZ MYRIAM CASTILLO GUIZA**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendarado 17 de julio de 2019, (fl. 42), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los extremos ejecutados, a quienes se tuvo por notificados por aviso, sin que dentro del término de traslado presentarán oposición o formularán algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 42).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

Expediente: 110014189003-2019-00268-00

Proceso Ejecutivo

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$470.000.

Notifíquese,



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 16 DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:00
de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número
18

EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria